

Sala Constitucional

Resolución Nº 03607 - 2020

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2020

Expediente: 20-002474-0007-CO

Redactado por: Paul Rueda Leal

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): MINORÍAS

Subtemas (restringidores): LIBERTAD DE CULTO

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

003607-20. EL HECHO DE QUE EL AMPARADO AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL NO HAY ADVERTIDO DE SU CULTO RELIGIOSO, NO ES ÓBICE PARA QUE LUEGO LO HICIERA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA LIBERTAD QUE VARÍA CON EL TIEMPO MERCED A LA CONVICCIÓN ESPIRITUAL O RELIGIOSA QUE CON EL TRANSCURSO DE LA VIDA DESARROLLA EL SER HUMANO. POR CONSIGUIENTE, ESTA SALA ESTIMA QUE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RECURRIDA A NO OTORGARLE EL SÁBADO COMO DÍA LIBRE AL RECURRENTE, AFECTA SU DERECHO A PRACTICAR LOS ACTOS DE CULTO PROPIOS DE UNA CREENCIA, LO CUAL ES UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. AVV03/20

... Ver menos

Texto de la Resolución

200024740007CO

Exp: 20-002474-0007-CO

Res. Nº 2020003607

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:47 horas del 7 de febrero de 2020, el recurrente formula un recurso de amparo en contra de la Municipalidad de Santa Ana. Manifiesta que es oficial de policía en el gobierno local recurrido. Afirma que es miembro de la Iglesia Adventista, situación que ha manifestado ante sus superiores en distintas ocasiones. Aclara que, según su culto, el sábado es un día de reposo. Agrega que el 12 de agosto de 2019, mediante oficio MAS-GSP- SVC-COR-04-066-2019, solicitó al alcalde que su día libre se cambiara al sábado para *“no tener impedimento de practicar con libertad mi fe”*. Señala que el 10 de diciembre de 2019 formuló una nueva solicitud a la Municipalidad de Santa Ana, con la intención de que se le ajustara su día libre al sábado; empero, acusa que tal gestión no ha sido atendida. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se le ordene a la Municipalidad de Santa Ana adecuar su horario para disponer del día sábado como su día de descanso semanal. Pide que se condene al gobierno local al pago de costas procesales.

2.- Mediante resolución de la Sala de las 14:43 horas del 7 de febrero de 2020, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Alcalde y al Jefe de Recursos Humanos, ambos de la Municipalidad de Santa Ana, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 18:49 horas del 13 de febrero de 2020, informan bajo juramento Gerardo Oviedo Espinoza e Isidro Céspedes Torres, por su orden Alcalde y Encargado del Proceso de Recursos Humanos, ambos de la Municipalidad de Santa Ana. Aclaran que la *“Municipalidad instituyó el rol para horario de trabajo de doce horas diurnas el primer día, doce horas nocturnas el segundo día, con disfrute de dos días consecutivos de descanso (un día diurno, un día nocturno y dos*

días libres); rol que se distribuye en cuatro escuadras o grupos policiales que rotan para dar servicio ininterrumpido a la comunidad". Afirman que el amparado accedió a tales condiciones e inició su relación laboral con el gobierno local desde abril de 2008. Agregan que el tutelado laboró bajo esos requerimientos durante 11 años y no fue sino hasta el 2019 que invocó motivos religiosos para que se le autorizaran los sábados como días de descanso. Señalan que, el 9 de julio de 2019, la municipalidad le denegó al recurrente una solicitud de cambio de día de descanso. Informan que el 10 de febrero de 2020, la alcaldía ratificó el rechazo. Estiman que el petente "puede gestionar un intercambio del día sábado con algún otro oficial que este anuente y cuenten con el visto bueno del Coordinador". Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Mediante escrito incorporado en la Secretaría de la Sala a las 9:05 horas del 10 de febrero de 2020, el recurrente adicionó prueba documental al recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que el 10 de diciembre de 2019 formuló una gestión ante el Alcalde de Santa Ana, para realizar un cambio en su jornada laboral, de forma tal que el sábado sea su día libre por cuestiones religiosas; no obstante, sostiene que aún continúa sin recibir respuesta.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 10 de diciembre de 2019, el recurrente gestionó una solicitud de cambio de día de descanso laboral por razones religiosas ante la Municipalidad de Santa Ana. (Ver prueba documental).
- b. El 7 de febrero de 2020, mediante oficio MSA-ALC-04-051-20, el Alcalde de Santa Ana denegó la gestión del 10 de diciembre de 2019. (Ver prueba documental).
- c. El tutelado es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día con sede en Puriscal. (Ver prueba documental).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En la especie, se tiene por verificado que el tutelado formuló una gestión el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual le solicitó al Alcalde de Santa Ana un cambio en su jornada laboral, de forma tal que el sábado sea su día libre por cuestiones religiosas.

Asimismo, la Sala verifica que, el 7 de febrero de 2020, la institución recurrida emitió el oficio MSA-ALC-04-051-20, en el cual denegó la gestión supracitada. De esta forma, previo a la notificación de la tramitación de este recurso, la autoridad recurrida evacuó la solicitud incoada por el amparado el 10 de diciembre de 2019, razón por la cual procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo.

IV.- Por otra parte, respecto a la petición del amparado relativa a que se le ordene al Alcalde de Santa Ana adecuar su horario para disponer del sábado como su día de descanso semanal en virtud de su culto religioso, esta Sala en sentencia n.º 2018-015203 de las 9:20 horas del 14 de setiembre de 2018 dispuso:

*"(...) En un caso similar al bajo estudio, de fecha más reciente, mediante la sentencia N°2015-008155 de las 10:05 horas de 5 de junio de 2015, la Sala resolvió lo siguiente: "El recurrente reclama que, a pesar de ser conocido por autoridades de tránsito que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y, por ende el sábado es día de reposo, el Delegado de Tránsito de Cartago le cambió el horario incluyendo los sábados, además, que el once de mayo siguiente fue advertido verbalmente que ya se había dado traslado del informe para su despido por no laborar los sábados. (...). Partiendo de lo señalado, en el caso que nos ocupa, resulta pertinente tener presente que la libertad religiosa, consagrada en el artículo 75, de la Constitución Política, encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Ahora bien, al igual que cualquier derecho fundamental, el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, no es ilimitado, pues la propia Constitución Política dispone, en el numeral 75, que éste no podrá oponerse a la moral universal, ni a las buenas costumbres. Asimismo, tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone, en su artículo 18, que 'la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades fundamentales de los demás'. De lo anterior, se desprende que cualquier manifestación de la libertad religiosa podrá ser posible, siempre y cuando no resulte contraria a la moral y las buenas costumbres de la sociedad, o lesione en forma grave el interés público, pues de darse alguno de estas situaciones, sí sería posible la limitación del derecho de cita. **IV.-***

***Caso concreto.-** Ahora bien, en el caso particular, se tiene debidamente acreditado que el recurrente, [NOMBRE001], es miembro activo de la Asociación Toras Jai VeAhavas Jesed, cuya actividad es de carácter religioso, según constancia emitida por el Rabino Rinjos Dov Fishman, el 17 de febrero del 2015. Asimismo, es oficial del Ministerio de Seguridad Pública, y se encuentra destacado en la Delegación Policial de Alajuelita. El tutelado alega violación a su libertad religiosa -consagrada en el artículo 75, de la Constitución Política-, debido a que el 9 de diciembre de 2014, presentó ante sus superiores un libelo en el que -por sus creencias religiosas- solicitó que se le otorgara un rol de labor de 5 x 2, debido a que profesa el judaísmo y el Shabat "sábado" es un día de suma importancia como parte fundamental de sus creencias y prácticas de culto, ya que es día de reposo. Por ello, se abstienen de realizar actividades que no tengan relación con las del culto y adoración, propias de ese día. No obstante, asegura que dicha gestión -así como otras posteriores-, han sido denegadas por sus superiores por diversas razones de índole administrativa. Por su parte, el Jefe de la Delegación Policial de Alajuelita y el Director Jurídico del Ministerio de Seguridad Pública, indican, en su informe, que ese Ministerio no se opone a las creencias religiosas del señor [NOMBRE001], ni a la libertad de culto a la que tiene derecho; sin embargo, alegan que se encuentra de por medio toda la operatividad de una Delegación Policial, la cual está previamente*

establecida, e implica toda una organización del personal con que se cuenta, por lo que el cambio de rol de un funcionario hace que la misma se vea alterada, ya que no se dispone de la cantidad de personal con la que se contaba al momento de elaborar los planes de trabajo diario de dicha delegación. Asimismo, indican que mediante oficio N°0249-2015-D10 del 14 de abril del 2015, se brindó respuesta a la nota del 11 de abril, en la cual se explicó al recurrente que no procede asignarle el rol 5 x 2, debido a que las funciones que permiten dicho rol ya están siendo realizadas en la Delegación Policial, y el amparado ocupa el puesto de Agente de Comunicaciones, en Análisis Ocupacional, clase 2. **Al respecto, resulta pertinente aclarar que los miembros de los cuerpos policiales del Estado, al igual que cualquier persona, gozan de derechos fundamentales, y si bien se ha reconocido que pueden ser objeto de ciertas limitaciones de naturaleza laboral en razón de la función que desempeñan, lo cierto es que esto sería posible únicamente en aquellos casos en los que se encuentre de por medio el interés de la colectividad debidamente comprobado, pues de lo contrario se incurriría en una actuación ilegítima. Tomando en cuenta lo anterior, y tras analizar los elementos aportados a los autos, se estima que la decisión de la autoridad accionada resulta contraria a derecho, pues si se toma en cuenta que una gran mayoría de la población del país pertenece al catolicismo, y una minoría es protestante, y dentro de esa minoría un porcentaje aún más pequeño guarda el sábado por razones religiosas, es razonable sostener que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, son pocos los que profesan esas creencias religiosas, de ahí que el hecho de que se permita a estos oficiales cumplir con ese precepto, no implica de ninguna manera una afectación grave del servicio público que les ha sido encomendado. En ese sentido, previo a adoptar la decisión que se cuestiona en este recurso de amparo, los recurridos se encontraban en la obligación de buscar la solución menos gravosa para el tutelado, con el fin de que se no se afectara lo dispuesto por el numeral 75, de la Constitución Política, no obstante, los accionados no procedieron de esa manera, pues la medida adoptada implicó una lesión a la libertad religiosa del amparado, y, además, no fue proporcional al fin por el que fue adoptada, ya que como se indicó anteriormente, el hecho de que se hubiera permitido al amparado guardar su día de descanso, no conllevaba a una vulneración seria del interés público. Es decir, dentro de dos soluciones posibles, se opta por la más gravosa para el derecho fundamental y, por consiguiente, se vulnera, además de que la medida acordada por la autoridad recurrente, no es proporcional ni justa en sí misma, por lo que no hay otra alternativa que declarar con lugar el recurso de amparo. En consecuencia, el amparo resulta procedente por acreditarse la lesión al artículo 75 constitucional, y se ordena a los funcionarios recurridos de forma inmediata respetar al señor [NOMBRE001], el sábado como día de culto y adoración, el cual se le tendrá siempre como su día de descanso”.**

IV.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido por las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, se acredita la lesión al derecho fundamental de libertad de culto del recurrente. Se demuestra que el 2 de mayo de 2018, la Asociación Misión Caribe de Costa Rica dirigió una solicitud al Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, mediante la cual se requirió cambiar el día libre del recurrente por el sábado, ya que es día de descanso absoluto según se congrega en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, a la cual el accionante pertenece. Se acredita que el 22 de mayo de 2018, mediante Oficio CAIL-JP-038-2018, el CAI recurrido rechazó la solicitud planteada, con el argumento de que el horario laboral del recurrente es de 7 días seguidos y que la función policial penitenciaria es una ocupación laboral especial de 24 horas los 365 días del año, por lo que no se pueden brindar permisos o abstenciones de laborar. Ahora bien, partiendo de la jurisprudencia citada en el considerando anterior, esta Sala estima que la negativa de la autoridad recurrida de no otorgarle el sábado como día libre al recurrente, afecta su derecho de practicar los actos de culto propios de una creencia, el cual es uno de los elementos de la libertad religiosa. Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad recurrida no presenta ninguna alegación en el sentido de cuáles serían las afectaciones o alteraciones sustanciales que experimentaría en la **prestación de los servicios a su cargo, de acceder a lo pretendido. En razón de ello, esta Sala no pudo tener por acreditado que el cambio de horario solicitado por el recurrente, causara afectación alguna a la Administración. Así las cosas, al observar este Tribunal, que la actuación del CAI recurrido vulnera el derecho de la libertad de culto del tutelado establecida en el artículo 75 de la Constitución Política, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace** (ver en igual sentido la resolución 2018-5812 de las 9:30 horas del 13 de abril de 2018)”. (El resaltado no es del original).

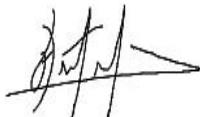


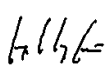

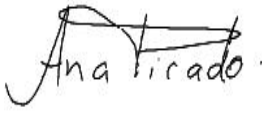

En mérito de lo expuesto, este Tribunal no encuentra razones para cambiar el criterio antes expuesto. Obsérvese que el hecho de que el amparado al inicio de la relación laboral no hay advertido de su culto religioso, no es óbice para que luego lo hiciera, toda vez que se trata de una libertad que varía con el tiempo merced a la convicción espiritual o religiosa que con el transcurso de la vida desarrolla el ser humano. Por consiguiente, esta Sala estima que la negativa de la autoridad recurrida a no otorgarle el sábado como día libre al recurrente, afecta su derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, lo cual es uno de los elementos de la libertad religiosa. Ergo, lo procedente es declarar con lugar el recurso respecto a este extremo.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Gerardo Oviedo Espinoza e Isidro Céspedes Torres, por su orden Alcalde y Encargado del Proceso de Recursos Humanos, ambos de la Municipalidad de Santa Ana, o a quienes ocupen esos cargos, que coordinen lo necesario, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que al recurrente se le modifique el horario de trabajo y se le otorguen los sábados como su día libre, con el fin de que pueda ejercer su libertad de culto. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo

establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Santa Ana al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Gerardo Oviedo Espinoza e Isidro Céspedes Torres, por su orden Alcalde y Encargado del Proceso de Recursos Humanos, ambos de la Municipalidad de Santa Ana, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.

 Fernando Castillo V. Presidente		
 Paul Rueda L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jorge Araya G.		 Anamari Garro V.
 Ana María Picado B.		 Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

V3PK43SMB43NM61

V3PK43SMB43NM61

EXPEDIENTE N° 20-002474-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-08-2020 02:13:43.